



Dependencia: Secretaria del R. Ayuntamiento

No. de Oficio:1923/2009

Asunto: El que se indica.

Cd. San Fernando, Tamaulipas, a 9 de Noviembre del 2009.

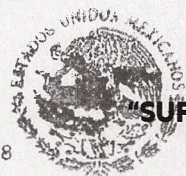
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.

At'n: LIC. ERNESTO MELENDEZ CANTU
SECRETARIO GENERAL DEL DEPTO.
DE ASI-STENCIA TECNICA A LA PRE-
SIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

En atención a su amable oficio Núm. HCE/SG/AT-1268 de fecha 27 de Octubre próximo pasado, me permito enviar a Usted para su trámite y publicación correspondiente copia certificada del Acta de Cabildo donde se aprueba la Ley de Ingresos de este municipio para el año 2010; además anexo al presente respaldo magnético en CD que contiene la Ley en mención.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarme a su más alta y distinguida consideración y respeto.

2008 2010
PRESIDENCIA MUNICIPAL
CD. SAN FERNANDO, TAM.



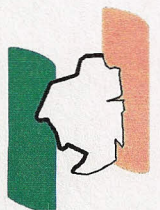
ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

G. ALEJANDRO R. FRANKLIN GALINDO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

LIC. AARON ZUNIGA VITE

c.c.p.- Archivo



MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

LEY DE INGRESOS

2010

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2010, el **Municipio de San Fernando**, Tamaulipas, Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, y
- IX. OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO 2010

21000	IMPUESTOS	\$ 6,578,610.00
22000	DERECHOS	\$ 1,619,250.00
23000	PRODUCTOS	\$ 1,125,450.00
24000	PARTICIPACIONES	\$ 82,336,150.00.
25000	APROVECHAMIENTOS	\$ 36,200.00
26000	ACCESORIOS	\$ 656,730.00
27000	FINANCIAMIENTOS	\$ 3,000,000.00
28000	APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE REC. FED.	\$ 64,377,850.00
29000	OTROS INGRESOS	\$ 8,760.00
	TOTAL	\$ 159,739,000.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior. **IMPUESTOS;**

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **San Fernando**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.6** al millar para predios urbanos y suburbanos.

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
- IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.6** al millar anual para predios rústicos uso agostadero de primera, agostadero de segunda y agostadero de tercera; y para los usos de riego, uso de temporal y uso de pastizal **0.7** al millar anual, sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **tres salarios mínimos**.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios mínimos.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios mínimos.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios mínimos, 2.5% de salario mínimo, y
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios mínimos, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5% de salario mínimo.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios mínimos.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1.5 salarios mínimos, y

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 2.5 salarios mínimos.

III. Avalúos periciales:

A) Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario mínimo, y

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario mínimo.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos, y

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un Salario mínimo.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo, y

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo;

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios mínimos, y

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un Salario mínimo.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario mínimo.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario mínimo;

II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios mínimos;

A) De 1 a 20 hectáreas dos salarios mínimos;

B) De 21 hectáreas en adelante, el 10% de un salario mínimo por hectárea;

- III.** Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario mínimo;
- IV.** Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario mínimo;
- V.** Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios mínimo;
- VI.** Por licencia de remodelación, 2.5 salarios mínimos;
- VII.** Por licencia para demolición de obras, 10 salarios mínimos;
- VIII.** Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios mínimos;
- IX.** Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios mínimos;
- X.** Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario mínimo, por metro cuadrado de la superficie total;
- XI.** Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII.** Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII.** Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un Salario mínimo, por metro cúbico;
- XIV.** Por permiso de rotura:
- A)** De piso, vía pública en lugar no pavimentado, hasta un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción;
- B)** De calles revestidas de grava conformada, hasta dos salarios mínimos, por metro cuadrado o fracción;
- C)** De concreto hidráulico o asfáltico, hasta 10 salarios mínimos, por metro cuadrado o fracción, y
- D)** De guarniciones y banquetas de concreto, un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción.
- Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición a su entera conformidad en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados, depositándose al efecto una fianza por el monto de la restauración de la calle, misma que será devuelta al concluir la obra con el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas Municipal.
- Se cobrará multa de 10 salarios mínimos a quien incumpla lo establecido en la presente fracción.
- XV.** Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
- A)** Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario mínimo, Diario, por metro cuadrado o fracción, y
- B)** Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario mínimo, diario, por metro cuadrado de espacio que ocupen.
- XVI.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 Salarios mínimos;
- XVII.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario mínimo, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
- XVIII.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario mínimo, cada metro lineal o fracción del perímetro.
- XIX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios mínimos, y
- XX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 10 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 100 salarios mínimos;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. TERRENO:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO Y JARDINES DE LA PAZ	ANTIGUO	PASO REAL
Tramo 1	\$ 90.00 metro cuadrado		\$ 50.00 metro cuadrado
Tramo 2	\$ 60.00 metro cuadrado		\$ 50.00 metro cuadrado
Tramo 3	\$ 45.00 metro cuadrado		\$ 50.00 metro cuadrado
Tramo 4	\$ 30.00 metro cuadrado		\$ 50.00 metro cuadrado

APERTURA DE GAVETA:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO Y JARDINES DE LA PAZ	ANTIGUO	PASO REAL
Tramo 1	\$ 90.00 metro cuadrado		\$ 50.00 metro cuadrado
Tramo 2	\$ 60.00 metro cuadrado		\$ 50.00 metro cuadrado
Tramo 3	\$ 30.00 metro cuadrado		\$ 50.00 metro cuadrado
Tramo 4	\$ 15.00 metro cuadrado		\$ 50.00 metro cuadrado

II. TRASLADOS:

- A) De Municipio a Municipio, 10 salarios mínimos;
 - B) Fuera del Estado, 20 salarios mínimos;
 - C) Fuera del País, 30 salarios mínimos, y
 - D) Construcción de bóveda, 25 salarios mínimos.
- III. Permiso para inhumación, 10 salarios mínimos, y
- IV. Permiso para exhumación, 10 salarios mínimos.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Matanza, degüello, pelado, desvicerao y colgado, por cabeza:

- A) Ganado vacuno, \$150.00.
- B) Ganado porcino:
 - De 1.0 a 70.0 Kilos 1 salario mínimo.
 - De 71.0 Kilos en adelante 2 salarios mínimo.

II. Por uso de corral, por cabeza, por día:

- A) Ganado vacuno, 1 salario mínimo, y
- B) Ganado porcino, 1 salario mínimo.

III. Transportación:

- A) Descolgado a vehículo particular, \$ 25.00 por res y \$ 10.00 por cerdo.
- B) Por carga y descarga a establecimientos, \$ 25.00 por res y \$ 10.00 por cerdo.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios mínimos, y
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un salario mínimo por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios mínimos, y
- B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios mínimos.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario mínimo.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - A) En primera zona, hasta 15 salarios mínimos;
 - B) En segunda zona, hasta 10 salarios mínimos, y
 - C) En tercera zona, hasta 7 salarios mínimos.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que correspondan al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos, serán objetos de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, esta sanción se aplicará de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del Código Municipal fracción I, II y III.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado el cual podrá ser con cargo al Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial).

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios mínimos;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios mínimos
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios mínimo;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 Salarios mínimos, y
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios mínimos.

Para el caso de que se solicite la instalación de un anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Asimismo para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el propietario del predio en que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
 - A) Venta de terrenos para casa habitación: \$ 7.00 m²
 - B) Venta de terrenos para uso industrial: \$ 20.00 m²
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
 - A) Arrendamiento terrenos para casa habitación: \$ 0.160 m² en caso de estar habitado;
 - B) Arrendamiento terrenos para casa habitación: \$ 0.64 m² en caso de estar deshabitado;
 - C) Arrendamiento terrenos rústicos se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - 1.- Terreno para agricultura sin apoyo de Procampo: \$ 300.00 por ha.
 - 2.- Terreno para agricultura con apoyo de Procampo: \$ 500.00 por ha.
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.
cuota mínima

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XI DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 36.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará hasta el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- A) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- B) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- C) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 37.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero, tendrán una bonificación del 15%, y en los meses de Marzo y Abril una bonificación del 8% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima